



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2011 00398 00
DEMANDANTE: FERNANDO CAICEDO ANGULO
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 254

Resuelve incidente
de liquidación de perjuicios

Procede el despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Decisión de Primera Instancia.

En sentencia N° 219 de 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES por los daños sufridos por el vehículo tipo camioneta, marca Toyota de placas ONF-000 de propiedad del señor FERNANDO CAICEDO ANGULO, mientras estuvo bajo su custodia y vigilancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO, como consecuencia de la anterior declaración, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, a pagar al señor FERNANDO CAICEDO ANGULO, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, por concepto del valor de las partes deterioradas o perdidas del vehículo marca Toyota tipo camioneta de placas ONF-000, tomando como fundamento las pautas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

(...)"¹

1.2.- La solicitud del trámite incidental de regulación de perjuicios:

El 05 de marzo de 2014, el apoderado de la parte actora formuló el Incidente de Liquidación de Perjuicios², solicitando el reconocimiento del valor de \$30.000.000, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, o lo que resulte probado, conforme la sentencia 254 de 29 de noviembre de 2013, solicitó además el decreto de prueba pericial.

1.3.- La contradicción del Incidente de Liquidación de Perjuicios

El apoderado de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación contestó el incidente de liquidación de perjuicios oponiéndose al valor solicitado por la parte actora, señalando que dicho valor no se acompasa con lo ordenado en la sentencia de 29 de noviembre de 2013, resaltando que debe ser reparado únicamente en el daño causado.

¹ Folios 106 a 122 Cuaderno Principal

² Cuaderno de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 y 2

1.4.- Trámite procesal surtido en el Incidente de Liquidación de Perjuicios

La solicitud de incidente de liquidación de perjuicios se presentó el 5 de marzo de 2014, procediendo a contestar la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación el 17 de marzo de 2014.

El 19 de abril de 2016 se dispuso decretar la sucesión procesal y continuar como entidad demandada la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE –folios 18 a 21-

Se decretó prueba pericial el 23 de junio de 2016 –folio 22-, y fue rendida por el perito el 14 de julio de 2016 –folios 26 y 27-. Se corrió traslado del dictamen pericial y se ordenó al perito el 5 de agosto de 2016 se aportara el material probatorio necesario que sustentara el dictamen –folio 38-. El 24 de agosto de 2016, se dio respuesta por parte del auxiliar de la justicia a tal requerimiento –folios 41 a 46-.

El expediente fue remitido a este despacho por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán el 30 de abril de 2019, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2018.

1.5.- Lo probado en el trámite Incidental.

.- Obra a folios 6 y 9 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, cotización realizada el 1º de enero de 2014, por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, suscrita por la sociedad Auto Camper, identificada con NIT 800036560-0, que arrojó los siguientes valores:

ITEM	CANT	DESCRIPCIÓN	MARCA	VALOR UNITARIO	INSTALACIÓN	V/TOTAL
1	1	VIDRIO PANORAMICO DELANTERO	NAL	180.000	\$60.000	\$240.000
2	1	MARCO PARABRISAS	IMP	680.000	\$60.000	\$740.000
3	1	TAPA RADIADOR	NAL	15.000	\$5.000	\$ 20.000
4	1	PITO	NAL	40.000	\$25.000	\$ 65.000
5	1	LIMPIAPARABRISAS	IMP	55.000	\$ 5.000	\$ 60.000
				SUBTOTAL	155.000	\$ 1.125.000
				IVA 16%	\$ 24.800	\$ 180.000
				TOTAL	\$ 179.800	\$1.305.000
				TOTAL ACC E INSTALACION		\$1.485.000

.- A folios 26 y 27 del expediente obra dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ, en el cual se señaló:

"(...)
El parabrisas para el Toyota según las características anotadas, es un producto casi fuera de circulación, se cotiza por puntos de venta Auto Vidrios y Aluminios, por \$ 180.000, y por otro distribuidor Vidrios y Accesorios Cristal, por \$ 140.000. Sin acreditar existencia, calidad, ni precio del producto (nuevo o usado), debido al modelo del vehículo.

Averiguaciones por medio de internet, se encontró el parabrisas para Toyotas modelos entre 1976 a 1984 y chasis FJ 40, FJ 43, FJ 45, con un valor de \$ 160.000. Distribuido por DAND E (Sic), ubicado en Usaquéñ Bogotá, garantizando perfecto estado y existencia de este producto. Es de aclarar que este parabrisas de acuerdo a averiguaciones al distribuidor le sirve desde el modelo 1973, como se puede observar no existe problema respecto del chasis.

Los otros elementos: pito, tapa radiador y limpia brisas estos productos originales para el Toyota modelo 1973, no se consiguen. Sin embargo existe una gran variedad de estos elementos para diferentes modelos y diferentes marcas de vehículos que se pueden fácilmente adaptarse (Sic) al vehículo que se requiera. De igual manera los precios van de acuerdo a la solicitud del cliente. Para nuestro caso se determinó por promedio de la media aritmética, sin especificar modelo.

Para efectos del presente trabajo se toman los precios actuales (2016) y se realiza la respectiva devaluación con el índice de precios al consumidor IPC, hasta el año (2010) que es lo que se solicita en el presente informe.

La sumatoria del IPC del año 2015 al 2010 es de 21.71%

RELACIÓN DE PRECIOS 2016		RELACIÓN DE PRECIOS AL AÑO 2010	
Parabrisas	\$ 160.000	Parabrisas	\$ 125.000
Pito	\$ 45.000	Pito	\$ 35.230
Limpia brisas (par)	\$ 40.000	Limpia brisas (par)	\$ 31.316
Tapa de radiador	\$ 50.000	Tapa de radiador	\$ 39.145
Total	\$ 295.000	Total	\$ 230.955

El valor de las autopartes del vehículo automotor según el oficio No 761 del 24 de junio de 2016, en el que se determina fijar dichos precios para agosto de 2010 es de doscientos treinta mil novecientos cincuenta y cinco mil (Sic) pesos (\$230.255).

- A folios 41 a 43 obra aclaración del dictamen realizado por el auxiliar de la justicia PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ, del cual se destaca lo siguiente:

"(...) Los medios probatorios de las autopartes, pito, tapa de radiador, limpia brisas su valor fue tomado en base a un promedio de precios adquiridos en diferentes distribuidores de autopartes. Por lo tanto, se anexa únicamente el soporte del parabrisas, por ser un elemento de escasos proveedores a nivel regional, encontrando un solo proveedor a nivel nacional.

NOTA: los precios estipulados están basados en el libre comercio. Oferta y Demanda y/o comercialización entre Comprador y Vendedor que puede fluctuar entre un 10% y 30%. A favor del cliente."

Aporta el perito en su aclaración, copia de cotizaciones realizadas respecto del vidrio parabrisas, en la página Web Mercado libre por valor de \$ 160.000, y en los Establecimientos de comercio Vidrios y Accesorios Cristal por valor de \$ 110.000 y Auto Vidrios por valor de \$180.000 –folios 44 a 46-.

Estos son los aspectos que se tienen como probados, por lo tanto pasaremos a realizar el estudio de la liquidación de los perjuicios solicitados.

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a pronunciarse sobre los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, que fueron reconocidos en la sentencia N° 219 de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en aras de determinar la condena en concreto.

Parámetros fijados en la sentencia 219 de 29 de noviembre de 2013

"De acuerdo con lo anterior, se ordenará la liquidación del daño emergente se realice mediante el respectivo trámite incidental con la intervención de un perito, con base en las siguientes pautas:

- 1. Tomando como fundamento histórico de precios que consulte en la Federación nacional de Comerciantes –FENALCO-, o en los establecimiento de comercio que venden partes de vehículos automotores marca Toyota, debe establecerse el precio del parabrisas, dos limpiabrisas, tapa del radiador y pito para el 25 de agosto de 2010, para un vehículo marca Toyota de las características y modelo mencionados en el certificado de tradición obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal.*
- 2. El precio de las partes que resulte para el mes de agosto de 2010, deberá ser actualizado, aplicando la siguiente fórmula:*

Valor presente = Valor histórico $\frac{I. Final}{I. Inicial}$

Si bien, fue allegado dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia Pedro Omar Zúñiga Fernández, designado por el despacho judicial que conoció del incidente con anterioridad, se considera, dicho peritazgo no cumple con los requisitos necesarios para su valoración, conforme con lo establecido en el artículo 232 del Código General del Proceso que establece:

"El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."

En consonancia con lo anterior, se considera, el dictamen pericial no cumple con los requisitos señalados igualmente en los incisos 4 y 5 del artículo 226 del Código General del Proceso que ordenan:

"(...) El perito deberá bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Todo dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten idoneidad y experiencia del perito."

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."

Respecto de los requisitos de claridad, precisión y calidad de los fundamentos, se considera que los argumentos plasmados en el dictamen pericial no ofrecen certeza del valor de las auto-partes a las cuales se ha hecho referencia, así como tampoco de la existencia y la calidad de dichos elementos en los establecimientos de comercio aparentemente consultados, aclarando que no se allegaron las mencionadas cotizaciones realizadas; puesto que solamente se presentó la realizada para el vidrio panorámico delantero.

No se hace referencia igualmente a los gastos de mano de obra para la instalación de dichos elementos.

Por otro lado, fue allegada cotización por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, con la contestación del incidente de liquidación de perjuicios, la cual se considera procedente tener en cuenta para determinar en concreto el daño emergente ordenado, puesto que fue generada por un establecimiento de comercio debidamente autorizado, asimismo, hace referencia a la totalidad de los elementos señalados en la demanda.

Hace referencia igualmente al valor de la mano de obra para la instalación de las partes del vehículo y el valor del IVA.

Sin embargo, la cotización allegada contiene un error en la sumatoria final de los valores, puesto que se tiene en cuenta 2 veces la casilla del valor de la instalación, como pasa a verse:

ITEM	CANT	DESCRIPCIÓN	MARCA	VALOR UNITARIO	INSTALACIÓN	V/TOTAL
1	1	VIDRIO PANORAMICO DELANTERO	NAL	180.000	\$60.000	\$240.000
2	1	MARCO PARABRISAS	IMP	680.000	\$60.000	\$740.000
3	1	TAPA RADIADOR	NAL	15.000	\$5.000	\$ 20.000
4	1	PITO	NAL	40.000	\$25.000	\$ 65.000
5	1	LIMPIAPARABRISAS	IMP	55.000	\$ 5.000	\$ 60.000
				SUBTOTAL	155.000	\$ 1.125.000
				IVA 16%	\$ 24.800	\$ 180.000
				TOTAL	\$ 179.800	\$1.305.000
			TOTAL ACC E INSTALACION		\$1.485.000	

Asimismo, el valor arrojado en la cotización equivale a los precios de las partes del vehículo para el año 2014 - \$ 1.305.000, por tal razón, se actualizará conforme la fórmula señalada en

la parte motiva de la sentencia N° 219 de 29 de noviembre de 2013. (Folio 118 y 122 C. Ppal)

Valor presente = Valor histórico $\frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$

Valor presente = \$ 1.305.000 x $\frac{103.43}{73.00}$

Valor presente = \$ 1.848.988

El valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente es UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.848.988)

III. Honorarios del perito

A voces del artículo 221 del CPACA, norma especial en esta jurisdicción, los honorarios de los peritos se fijarán una vez practicado el dictamen pericial, de acuerdo con la tarifa oficial:

"ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. *En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.*

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar. (Subrayas por fuera del texto original).

El Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala en el artículo 25, frente a los honorarios de peritos:

"Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo". (Subrayas del despacho)

De acuerdo a las normas antes señaladas, y teniendo en cuenta que el dictamen rendido por el señor Pedro Omar Zúñiga Fernández no fue tenido en cuenta para determinar la condena en concreto respecto de los perjuicios ordenados en sentencia de 29 de noviembre de 2013, ya que no cumplió con los requisitos de claridad, precisión y calidad de los fundamentos, se negará el reconocimiento de los honorarios solicitados.

Por lo antes expuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Condenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE a reconocer por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, al señor FERNANDO CAICEDO ANGULO, identificado con C.C. 4.734.960, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.848.988), por lo expuesto.

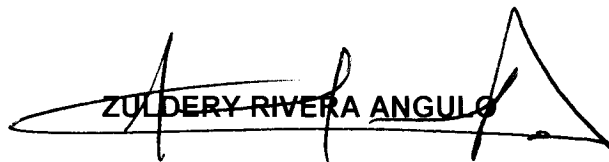
SEGUNDO.- Negar el reconocimiento de honorarios al auxiliar de la justicia Pedro Omar Zúñiga Fernández, por lo expuesto.

TERCERO.- La notificación de la presente providencia se hará en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA, y en lo pertinente por el Código General del Proceso.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO